

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 2-2022/2023**

En la ciudad de Granada, a cinco de diciembre de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Carlos Pérez Arias, en nombre y representación del C. BM Ciudad de Algeciras como asesor jurídico de dicho club, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 2 de noviembre de 2022, en su Acta Nº 8/2022-2023, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 28 de octubre de 2022 tiene entrada en la F.A.BM., escrito por parte de D. José Carlos Pérez Arias, en nombre y representación del C. BM Ciudad de Algeciras como asesor jurídico de dicho club, solicitando la suspensión cautelar de la Jornada 1ª del Campeonato de Andalucía Cadete Femenino de Balonmano de la Delegación de Málaga, de conformidad con los motivos esgrimidos en su escrito. El desencadenante de dicho escrito es una comunicación de la Delegación de Málaga de la F.A.BM., con fecha de 28 de octubre de 2022, en la que se indica que *va a procederse a la celebración del Campeonato de Andalucía Cadete Femenino de Málaga, únicamente con los equipos de la provincia de Málaga*

**SEGUNDO.** - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante resolución de 2 de noviembre de 2022 en su Acta Nº 08/2022-2023, acuerda:

*Desestimar la solicitud de la suspensión cautelar de la competición cadete femenina de la delegación de Málaga por entender este Comité que no se dan los requisitos exigidos para la estimación de esta.*

**TERCERO.** - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 9 de noviembre de 2022, registro n.º 309, D. José Carlos Pérez Arias, en nombre y representación del C. BM Ciudad de Algeciras como asesor jurídico de dicho club, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

**CUARTO.** - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Carlos Pérez Arias, en nombre y representación del C. BM Ciudad de Algeciras como asesor jurídico de dicho club, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, Delegación de Jaén, mediante resolución de 2 de noviembre de 2022 en su Acta N.º 08/2022-2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.** - Antes de entrar al fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre un escrito recibido en la F.A.BM. vía email el pasado 28 de noviembre, con la consideración de “escrito ampliatorio” remitido por D. José Carlos Pérez Arias, actuando en nombre y representación del Club Balonmano Algeciras, como asesor jurídico de dicha entidad, conteniendo unas alegaciones referentes al Campeonato de Andalucía Cadete Femenino de Málaga. Conviene indicar que en modo alguno podemos considerar dicho escrito, así como pronunciarnos sobre el mismo, en tanto que el presente procedimiento tiene unos plazos estipulados tanto en el Anexo de Disciplina Deportiva a los Estatutos de la F.A.BM., como en la normativa general deportiva, y en concreto en el primero, en su artículo 84.1 estipula un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de primera instancia para presentar las alegaciones que el interesado estime oportunas. La notificación de la resolución de primera instancia se produjo el día 2 de noviembre, y el escrito de recurso, donde el interesado manifestó las alegaciones que consideró pertinentes, fue presentado, en tiempo y forma, el pasado 9 de noviembre de 2022, por lo que no ha lugar a admitir las alegaciones recibidas con fecha de 28 de noviembre, referentes al mismo asunto objeto de resolución y de contenido similar. (art. 123 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 53.1 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Dicho lo anterior y entrando al fondo del asunto, analizado el escrito de recurso junto con los medios de prueba aportados, así como la documentación asociada, en el punto primero del escrito del recurrente, se alega la imposibilidad manifiesta de presentación del escrito de suspensión cautelar en el plazo marcado por la F.A.BM. Suponiendo cierto que el Club Balonmano Ciudad de Algeciras tuvo conocimiento por primera vez de la efectiva celebración de la competición el día 28 de octubre a las 13:05h es evidente que no tuvo posibilidad de remitir el escrito al Comité de Competición antes,

teniendo en cuenta que la competición comenzó el día 29 de octubre. Sin embargo, también es cierto que en el email que se adjunta en el escrito de recurso como documento nº 1 se dice que *tiene lugar una reunión con los clubes con equipos inscritos en la competición del Campeonato de Andalucía Cadete Femenino de Málaga*, debida al hecho de *incluir un equipo de Ceuta, una vez realizados los calendarios y organizada la competición*. Por ello, dicha imposibilidad manifiesta no tendría por qué ser considerada como tal, no obstante, aun considerándola, la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. no perdería su razón de ser o su fundamento si suprimimos este razonamiento, en tanto que se trata de una consideración final que efectúa el citado Órgano, sin entrar este Comité a valorar la idoneidad o acierto de esta.

En cuanto al punto segundo del escrito del recurrente, este hace referencia a lo que denomina como “miembros oficiales de la Delegación de Cádiz” sin entrar a definir dicha condición pero considerando como tales al Club Balonmano Ciudad de Algeciras y al Club Balonmano Barbate, y alega que la distribución de equipo es contraria a la propuesta contemplada por la Junta Directiva de esta Federación, elevada a Asamblea de fecha 25.09.2021, en la que se contempla un *mínimo de 3 equipos* de la Delegación Territorial para que se organice la competición y haya un equipo clasificado para participar en la Fase Territorial del Campeonato de Andalucía.

En este punto, además de la normativa que aplica a dicha competición, y estando de acuerdo con el recurrente, cuando este indica el número mínimo de equipos (TRES) que debe haber para poder organizar la citada competición en el seno de una Delegación Territorial, debemos tener en cuenta el Convenio vigente entre la F.A.BM. y la Federación de Balonmano de Ceuta (FBMCE), firmado además por el presidente de la RFEBM, así como los acuerdos de asamblea general de ambas federaciones. En dicho convenio, se recoge que en Asamblea General de la F.A.BM., celebrada el 25.09.2021, en virtud de una cláusula aprobada por la RFEBM, se aprobó la posibilidad de que los clubes dependientes de la FBMCE pudiesen participar en las competiciones oficiales territoriales organizadas por la F.A.BM., a partir de la temporada 2021/22, siempre y cuando entre ambas federaciones se suscriba el oportuno convenio. Así, se suscribe dicho convenio en el cual se recoge que *“La FABM admitirá la participación de equipos dependientes de la FBMCE en todas las competiciones federativas territoriales en las que se inscriban, en condiciones idénticas a las de cualquier club andaluz y con los mismos derechos y*

*obligaciones*". Además, se indica que *"los clubes dependientes de la FBMCE están de acuerdo en colaborar proporcionalmente con los gastos de organización de estas competiciones, tanto en sus fases provinciales como en los Campeonatos de Andalucía y Ligas Territoriales"*. Por otra parte, el punto de partida que se tendrá en cuenta, cuando se habla de abono de honorarios o desplazamientos, es Algeciras.

Por lo anterior, este Comité aprecia que, en virtud del citado convenio vigente para la presente temporada, donde se admite la participación de equipos dependientes de la FBMCE en todas las competiciones federativas territoriales en las que se inscriban, y en condiciones idénticas a las de cualquier club andaluz, con los mismos derechos y obligaciones, se cumple el mínimo de tres equipos para que se pueda organizar la competición en la Delegación Territorial.

Así, recalcar que no cabe diferenciar entre lo que el recurrente considera "miembros oficiales de la Delegación Territorial" y otros miembros, puesto que estos equipos de la FBMCE acceden a las competiciones en idénticas condiciones y con igualdad de derechos que el resto de los equipos y clubes andaluces participantes.

En cuanto al punto tercero del escrito del recurrente, estamos de acuerdo cuando afirma que la suspensión cautelar de una competición no es una cuestión baladí. En este momento, el recurrente hace referencia al artículo 150 a) del R.G.C, ubicado en el Capítulo Sexto de "suspensión de encuentros". Dicho artículo recoge que *"los partidos de un campeonato no podrán ser suspendidos sino por la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, y así apreciada por el equipo arbitral, y Órganos Federativos competentes"* cuestión que no sucede, además, de que dicho artículo se refiere a la suspensión de un encuentro, pero no a la suspensión de una competición en sí.

Siguiendo con el asunto, debemos ser conscientes de que, la solicitud del recurrente implicaría paralizar, y seguramente comenzar de nuevo el Campeonato de Andalucía Cadete Femenino en la fase Provincial de Málaga. Teniendo en cuenta que comenzó el pasado 29 de octubre de 2022, debemos acudir al principio *pro competitione*, un principio informador del derecho disciplinario deportivo que implica una exaltación de la competición como bien jurídico preferente. Dicho principio antepone la pureza y defensa

de la competición deportiva a la existencia de incluso una mayor seguridad jurídica, teniendo como razón de ser la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones, convirtiendo la competición, como indicábamos anteriormente, en un bien jurídico preferente.

Por todo lo anterior, no cabe estimar la apelación contra la suspensión cautelar del Campeonato de Andalucía Cadete Femenino de Balonmano, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. José Carlos Pérez Arias, en nombre y representación del C. BM Ciudad de Algeciras como asesor jurídico de dicho club, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 2 de noviembre de 2022, en su Acta Nº 8/2022-2023, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**